



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 581 -2021-GR CUSCO/GR

Cusco, 13 DIC. 2021

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;

VISTO: El Expediente de Registro N° 852-2021 sobre Nulidad de Visación de Plano de Ubicación Predial y Memoria Prescriptiva del Predio Rústico "Tinkuc Pampa" presentado por el Sr. RAUL MONTESINOS CUEVA, realizada por la Gerencia Regional de Agricultura Cusco y los Informes N° 896 y N° 963-2021-GR CUSCO-ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305 publicada el 09 de marzo 2015, reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que es delimitada, por el artículo 8° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, así mismo la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 2°, señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y económica en asuntos de su competencia y constituye un Pliego Presupuestal para su administración económica y financiera;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS regula la facultad de contradicción en su artículo 120° numeral 120.1 estableciendo que: "Frente a un Acto Administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican;

Que, el administrado Sr. Raul Montesinos Cueva, en fecha 03 de febrero 2021, con registro 0852, solicitó la nulidad de visación de plano y memoria descriptiva del predio "Tinkuc Pampa" ubicado en el Distrito de Combapata, Provincia de Canchis, Departamento de Cusco, el cual fue emitido por la Gerencia Regional de Agricultura Cusco;

Que, numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable al presente caso, indica que el término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; de la revisión a los antecedentes se advierte que mediante Carta N° 905-2020-GRC-GRDE-DIRAGRI-DISPA de fecha 26 de agosto del 2020 (obrante a fojas 93 del expediente administrativo), la Gerencia Regional de Agricultura Cusco entrego al Sr. BARTOLOME CHOQUE TORRES - Presidente de la Comunidad Campesina de Combapata Urinsaya, el plano y la memoria descriptiva con sus respectivas visaciones, la misma que ha sido impugnada el 03 de febrero 2021 por el administrado Sr. Raúl Montesinos Cueva, que corre a fojas 090 del expediente, encontrándose el recurso impugnativo fuera del término que concede la Ley;

Que, el recurrente expresa en su petición:

- Raúl Montesinos Cueva y hermanos: Yolanda María Montesinos, Grover Montesinos Cueva, Pablo Lizardo Montesinos Cueva y Serapio Montesinos Cueva, son propietarios y poseedores del predio rústico, denominado CHACAPAMPA, ubicado en el Distrito de Combapata (paralelo al río salka) provincia de Canchis, departamento de Cusco, en mérito a la Escritura Pública de fecha 27 de diciembre de 1968; documento privado de fecha 28 de mayo de 1971, documento privado de fecha 29 de marzo 1969 y parte del inmueble adquirido por herencia de nuestra Sra. Madre Marcelina Cueva Villavicencio, que total tiene un área de 22893.55 M2 de extensión, conforme se desprende del informe pericial, elaborado por perito en la causa N° 131-2014, con las colindancias siguientes: por el este con la antigua carretera Cusco-Sicuani; por el norte con el río Salka; por el Sur, con la propiedad de Olinda Vengoa de Luna; y, por el Oeste, con la propiedad del Clero -Tinkuc





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



Pampa (Todo ello conforme aparece consignado en el informe pericial y sus anexos).

- Que del análisis del plano de ubicación predial y memoria descriptiva, materia de nulidad del predio Tinkuc Pampa (visado) se desprende con claridad, que ha comprendido todo el territorio del predio Chacapampa de nuestra propiedad, habiéndole cambiado la denominación, en forma arbitraria e ilícitamente con el de Tinkuc Pamoá, cambiando las colindancias reales con propiedad de terrenos comunales, todos estos datos consignados son totalmente falsos con lo que la autoridad administrativa que visa ha incurrido en arbitrariedad, abuso de derecho, comportamiento que se configura no solo como responsabilidad civil, administrativa, sino también penal - contra la fe pública.
- Que del análisis del expediente proporcionado a nuestra petición se infiere que está plagado de sendos errores y omisiones, en efecto no está probado la posesión, que alega la comunidad solicitante, y el acta de inspección de campo, supuestamente verificado por el técnico de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria, acta que al parecer fue efectuado en un lugar distinto porque se aprecia a simple lectura y comparación con la realidad objetiva del predio, se ha consignado; datos inexistentes, falsos como lo siguiente "Se puede constatar que tiene cultivos de maíz, haba, papa, sus linderos son delimitadas con muros de piedra" cuando la realidad objetiva es que casi toda la extensión del predio se encuentra, ocupado con montículos de arena, cascajo, resto de explotación efectuada por Copesco con ocasión de la construcción de la pista asfaltada Cusco - Sicuani, materiales que pone a nuestra libre disposición como compensación a la cesión gratuita que se hizo, es por ello que para la supuesta verificación de inspección de campo, debieron de haberlos citado así como a los colindantes y terceros, conforme lo prevé los artículos 41,47, 51,52 del D.S. 32-2008 VIVIENDA para efectos de efectuar oposición.
- Que, han ignorado de mala fe e intencionalmente la existencia de procesos judiciales civiles y penales respecto a la posesión del inmueble, como son: "Causa N° 131-2014, Juzgado Civil sede Sicuani, sobre interdicto de recobrar, (que se encuentra en trámite) Causa N° 124-2018 Juzgado Civil sede Sicuani, sobre interdicto de retener (en trámite); Causa N° 120-2018, Juzgado Civil sede Sicuani, sobre mejor derecho de propiedad (en trámite); Causa N° 139-2017 Juzgado Civil Sicuani, interdicto de recobrar; Caso N°821-2017, Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Canchis; Caso N° 1217-2019, Primera Fiscalía Provincial Penal de Canchis, sobre Usurpación y otros". Es de advertir que la Comunidad Campesina de Urinsaya (COMBAPATA) es parte en alguno de estos procesos.
- Lo expuesto precedentemente, nos permite concluir que, al visar el plano y memoria descriptiva cuestionada, se ha contravenido lo expresamente previsto en el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política. Estando a lo informado sobre más de siete procesos entre civiles y penales sobre el predio Chacapampa, es evidente e irrefutable que los actos y actuaciones administrativas cuestionadas interfieren la función jurisdiccional, en razón que el plano y memoria descriptiva visado fue ofrecido como prueba extemporánea a los procesos, haciendo ver que el predio litigado sería de propiedad y posesión de la Comunidad de Urinsaya cuando en realidad no es así, por tanto está acreditado fehacientemente la configuración de la causal de contravención a la norma constitucional y leyes, previsto por el artículo 10° de la Ley N° 27444 de conformidad con el artículo 202° de la misma normativa puede ser declarado nulo.
- RESPECTO DE LAS CAUSALES POR OMISION DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:
- Que sin perjuicio de las responsabilidades que pueden acarrear, se tiene la evidencia que en el procedimiento administrativo se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo, que vulnera lo previsto en el inciso 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, toda vez que al omitir notificar el procedimiento a los recurrentes y colindantes e incluso a terceros se ha vulnerado el principio al debido procedimiento administrativo de imperativa observancia por los funcionarios administrativos porque se ha privado el derecho de defensa, contradicción y exponer la veracidad de los hechos; igualmente se ha vulnerado el principio de veracidad material, predictividad, al hacer aparecer en el acta de campo e Informe N° 601-2020 que supuestamente sustenta el plano visado en la que se hace ver los hechos que al apreciar objetivamente en el predio supuestamente inspeccionado, no existen tales aseveraciones; los que también son causales de nulidad previstos en el mencionado artículo 10° de la Ley N° 27444.



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



Que, el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 0196-2016-MINAGRI de fecha 12 de mayo 2016, se aprueba la relación de procedimientos administrativos y servicios derivados de la actividad catastral, a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura de los Gobiernos Regionales a los que se ha transferido la función de saneamiento físico legal de la propiedad privada, en el marco de las disposiciones contenidas en el artículo 86 y siguientes del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1086, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Que, el artículo 90° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA que aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 - Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, establece las características para la expedición de planos para procesos judiciales a que se refiere el artículo 504° del Código Procesal Civil, el COFOPRI procederá a visar los planos levantados en coordenadas UTM, debidamente georreferenciados y que cumplan con las especificaciones técnicas correspondientes, consignando las observaciones que se hubiera determinado, **la visación no genera la asignación del código de Referencia Catastral ni otorga derecho de Propiedad o posesión alguna;**

Que, la Ordenanza Regional N° 117-2016-CR/GRC.CUSCO, aprueba el "Texto único Ordenado de Procedimientos Administrativos - TUPA del Gobierno Regional del Cusco" como instrumento normativo y de gestión que regula el trámite de los usuarios administrados a través de los servicios que presta el Gobierno Regional de Cusco (...); incluye a la Dirección Regional de Agricultura y Riego, el cual establece en su instrumento de gestión del procedimiento N° 109 los requisitos para el trámite de visación de planos y memoria descriptiva de predios rurales para procesos judiciales (en zonas catastradas y no catastradas) lo siguiente: 1) Solicitud, 2) Dos copias impresas de planos de ubicación en base cartográfica del catastro rural, 3) Dos copias impresas de planos perimétricos y memorias descriptiva suscrito por ingenieros colegiados y habilitado en coordenadas UTM con su respectivo cuadro de datos técnicos a escala, 4) Copia de comprobante de pago, consignado en la solicitud el día del pago y el número de comprobante;

Que, de la revisión de los actuados se desprende que la Gerencia Regional de Agricultura, antes Dirección Regional de Agricultura, ha cumplido con lo regulado por la norma que antecede, en vista que la Comunidad Campesina de Combapata Urinsaya, ha presentado todos los requisitos establecidos en el TUPA, conforme se evidencia en el Informe N° 601-2020-GR-CUSCO/GRDE-DIRAGRI-DISP/VTUPA-FEP (obrante a fojas 103 del expediente administrativo); asimismo la administración ha cumplido con realizar la inspección de campo, constatando únicamente la existencia física del predio y su ubicación y consignando en el acta las observaciones pertinentes, cabe precisar que la norma no establece supuestos por los que no se pueda otorgar la visación de un plano y memorias descriptivas por no otorgar esta visación derecho alguno, teniendo por finalidad este instrumento público la de ser calificado por el Órgano Jurisdiccional competente;

Que, sobre la existencia de vicio del acto administrativo motivado por una de las causales de nulidad del acto administrativo, la misma que está tipificado en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se evidencia que la visación de plano y memoria descriptiva, emitida por la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, notificada en fecha 08 de agosto 2020 a la Comunidad Campesina de Combapata Urinsaya, no ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad establecida en la normativa, puesto que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el TUPA - instrumento de gestión del procedimiento N° 109 - requisitos para el trámite de visación de planos y memoria descriptiva de predios rurales para procesos judiciales (en zonas catastradas y no catastradas), respecto a la contravención de inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, no se ha evidenciado en el expediente administrativo, ninguna oposición al trámite solicitado por la Comunidad Campesina de Combapata Urinsaya. En consecuencia, lo afirmado por el administrado, carece de relevancia jurídica toda vez que, la visación de plano y memoria descriptiva, emitida por la Gerencia Regional de Agricultura, no otorga derecho de Propiedad o posesión alguna, conforme establece el artículo 90° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA;

Que, la solicitud de nulidad de visación de plano y memoria descriptiva del predio TINKUK PAMPA ubicado en el Distrito de Combapata, Provincia de Canchis, Departamento de Cusco, emitido por la Gerencia Regional de Agricultura Cusco; cabe precisar que el inciso 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley; asimismo Juan Carlos Morón Urbina en su libro "Comentarios a la Ley del





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



Procedimiento Administrativo General”, señala que la pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese contexto, se evidencia que la petición del administrado no hace referencia de forma explícita a ninguno de los recursos administrativos; Sin embargo, el artículo 223° de la precitada norma, señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que el escrito se deduzca su verdadero carácter, concordante con el numeral 1.10 del Título Preliminar de la normativa precitada, establece como uno de los principios del procedimiento administrativo, el principio de eficacia el cual refiere que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados (...). En mérito a lo señalado, la petición del administrado se adecúa bajo el recurso de apelación conforme a la normativa lo establece;

Que, mediante Informes N° 896 y N° 963-2021-GR CUSCO-ORAJ la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco opina que: se **DECLARE IMPROCEDENTE** la petición del administrado Sr. RAUL MONTESINOS CUEVA, correspondiente a la Nulidad de Visación de Plano y Memoria Descriptiva del Predio denominado TINKUC PAMPA, ubicado en el Distrito de Combapata, Provincia de Canchis del Departamento del Cusco, por encontrarse el recurso impugnatorio fuera del término que concede la Ley;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificado por Ley N° 27902 y el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Alcaldes".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición del administrado Sr. RAUL MONTESINOS CUEVA, correspondiente a la Nulidad de Visación de Plano y Memoria Descriptiva del Predio denominado TINKUC PAMPA, ubicado en el Distrito de Combapata, Provincia de Canchis del Departamento del Cusco, por encontrarse el recurso impugnatorio fuera del término que concede la Ley, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, Interesado e Instancias Técnico Administrativas de la Sede del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO